Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

Ing. Napoleón Cadena Oleas. Ph.D.â¯
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:â¯

Que, mediante Acta de Registro de Posesión se designa a esta Autoridad, como Alcalde del Cantón Riobamba, para el período comprendido entre el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República dispone: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las

juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.";

Que, el artículo 264 en su número 7 de la Constitución de la República indica: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. (…)";

Que, el artículo 267 de la Constitución de la República manifiesta: "Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial; y, 2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales. (...)";

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República indica: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dice: "Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: l) "Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley.";

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que el alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral;

Que, el artículo 60 letras b) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece le corresponde al señor Alcalde ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal y resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo. ";

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos

previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden.";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: (...) b) Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.";

Que, el artículo 145 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.";

Que, el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización menciona: "Expropiación. - Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. (…)";

Que, el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Declaratoria de utilidad pública. - Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. (…) Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. - Para la determinación del justo

precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo señala: "Anuncio del proyecto. - El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.- En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad";

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.";

Que, el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: "Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de

* Documento generado por Quipux

interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posterior a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados";

Que, el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: "Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la

fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.";

Que, el artículo 58.6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: "Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.";

Que, el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será

inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo prescribe: "Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.";

Que, el artículo 3 de la Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba dice: "Declaratoria de Utilidad Pública. - Es un acto mediante el cual la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba resuelve declarar de utilidad pública o interés social bienes para la ejecución de planes, proyectos y obras de servicio a la colectividad.";

Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

Que, el artículo 4 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba Interés social determina: "Se entiende por interés social todo aquello que es conveniente y útil para la colectividad o un grupo de individuos determinados.";

Que, el artículo 5 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba dispone: "La Indemnización es la compensación que el Estado hace al particular por la merma efectuada a su patrimonio.";

Que, el artículo 6 del Ordenanza 003-2016 que regula el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba establece: "De la finalidad de la expropiación.- La finalidad de la expropiación, es la ejecución de planes de desarrollo, programas de preservación y conservación de patrimonio, programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, en bienes de los particulares, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley.";

Que, del certificado de gravamen No. 3708, referencia 804.137, ficha registral 39963, de 27 de enero de 2023, suscrito por el Doctor Javier Cevallos, Registrador de la Propiedad, se desprende: a) La escritura de adjudicación No. 1511H04003 otorgada por el Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca de fecha 25 de noviembre de 2015 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 29 de diciembre de 2017, a favor de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, de un lote de terreno denominado Hondón ubicado en el sector de Calpi de la superficie de 0.5908 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Del P01-P02 con una distancia de 4.0 M Rumbo S 88 34 4 E Camino Vecinal del P02-p03 con una distancia De 12.1 M Rumbo S 45 20 6 E Camino Vecinal del P03-P04 con una distancia de 18.9 M Rumbo S 61 16 8 E Camino Vecinal: Sur: Del P05-P06 con una distancia de 45.0 M Rumbo S 39 46 23 W Piedad Dolores Basantes Avalos; Este: Del P04-P05 con una distancia de 180.0 M Rumbo S 2 36 40 W Wilson Félix Yanqui Asadobay; Oeste: Del P06-P01 con una distancia de 232.2 M Rumbo N 1 55 29 E Maria Inés Yanqui Asadobay; **b)** Con fecha 17 de septiembre de 2021 se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0010, de 27 de mayo de 2021, suscrita por el Mgs. Franklin Javier Sotomayor Salgado, Director General de Gestión de Planificación del GADM Riobamba, mediante la cual, anunció el Proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA CALPI.**" Así como la Resolución Administrativa No. GADMR-GPL-AP-2021-0013, de 22 de julio de 2021, mediante la cual se convalida la Resolución Administrativa de anuncio de proyecto.;

Que, mediante orden de procedimiento de inicio de 30 de diciembre de 2021, admití a

trámite la petición de declaratoria de utilidad pública solicitada por el Director General de Gestión de Obras Públicas, disponiendo la emisión de los informes pertinentes, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 de la Ordenanza 003-2016 **que regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba** y designando como Secretaria Ad- Hoc del procedimiento administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación, a la Abogada María José Jara Vaca, de Procuraduría Institucional, Subproceso de Trámites Administrativos;

Que, el Ingeniero Rafael Sánchez, Líder de Equipo Subproceso de Avalúos y Catastros, mediante memorando No. GADMR-GOT-AC-2022-1310-M, de 25 de noviembre de 2022, certifica: "*El valor de la indemnización del bien inmueble a ser expropiado perteneciente a los Señores:* Gladys Inés Quisnancela Huebla 50% C.I 0601278021 -Luis Román Quisnancela Urquizo 50% C.I. 0601181449 *de clave catastral No.* ***0601520040010020340000000000****, con un valor de* ***$ 2555.54 En letras dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos americanos***.";

Que, mediante Memorando No. GADMR-GF-2022-02405-M, de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Marcelo Hernández, Director General de Gestión Financiera (E), emite la certificación de disponibilidad económica en los siguientes términos: *"Me permito señalar que basado en el informe emitido por el Subproceso de Presupuesto y conforme lo indica el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, certifico que en el presupuesto de la Institución existe disponibilidad económica, para la declaratoria de utilidad pública, del inmueble propiedad de los* Gladys Inés Quisnancela Huebla y Luis Román Quisnancela Urquizo, *por un valor de $ 2,811.09, desglosados de la siguiente manera: BASE IMPONIBLE: $ 2,555.54, 10% Art.58.1 LOSNCP:* $ 255.55, *TOTAL: $2,811.09. Que corresponde al presupuesto referencial solicitado por la unidad requirente y que servirá para cubrir todas las obligaciones derivadas de la contratación, de acuerdo a documentación anexa, se aplicará a la partida presupuestaria N. 3.6.840301.00 Ítem Terrenos (Expropiaciones) Proyecto 002 Expropiaciones varias parroquias, debidamente financiado con Recursos Fiscales.*";

Que, mediante sentencia emitida dentro del juicio especial de pago por consignación signado con el No. 18803-2020-00267 seguido por el GADM de Riobamba, en su parte pertinente señala: *"(…) 7.5.- Este órgano jurisdiccional considera que la acción de pago por consignación no es procedente en materia de expropiación de inmuebles, por cuanto: a).- Desde la expedición de la Constitución de 2008 "...las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley..."; b).-Como señala el primer inciso del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "Art. 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin*

que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos" texto que claramente establece la acción judicial de impugnación por justo precio. c).- La consignación está prevista únicamente para que opere la ocupación inmediata del inmueble, antes de emitirse el acto administrativo de expropiación; pero no posee la fortaleza para extinguir la obligación proveniente de la expropiación, al tenor del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "...Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta...". Del texto de este artículo y por las consideraciones anteriores, concluimos que la palabra "consignación" dentro de la norma ante dicha debe interpretarse en el sentido coloquial de la palabra, entendiendo que la Ley permite a la entidad expropiante hacer una "...Designación de tesorería para cubrir algunas obligaciones...", poniendo de sus arcas, el valor del inmueble expropiado a disposición del propietario en caso de falta de acuerdo. La consignación así entendida evita a la administración pública acudir al órgano jurisdiccional con un juicio de pago por consignación, el cual sería infructuoso e inútil, porque no es declarativo de derechos, ya que al administrado - expropiado le asiste su derecho de impugnar el acto expropiatorio, a fin de determinar el justo precio a pagar por el bien expropiado (privado de su propiedad - enajenación plena o transmisiva). Evita además la demora en consignar, para iniciar la obra pública, pues el término "consignar" y/o "consignación" en caso de ocupación inmediata, procede antes de emitirse la resolución administrativa de expropiación, incluso después y bien lo puede realizar la misma administración pública en una cuenta "...Designación de tesorería para cubrir algunas obligaciones..." u otras cuentas, a efecto que esté a disposición del administrado–expropiado, inclusive lo puede retirar, sin que aquello limite la posibilidad de impugnar el justo precio. Emitida y notificada la resolución administrativa de expropiación, la entidad pública priva del derecho de propiedad al expropiado, y efectuado el pago previo (directamente a los propietarios-expropiados)o la consignación (en una cuenta de la entidad pública) en caso de no haberse llegado a un acuerdo en el precio a pagar por el bien expropiado, la entidad pública puede disponer del bien para ejecutar inmediatamente la obra pública de interés social. d).- El sentido literal del artículo 58.1 transcrito líneas arriba, hace incompatible el ejercicio de la acción de pago por consignación, con el plazo de negociación que debe mediar entre la declaratoria de utilidad pública y el acto de expropiación (30 días); ya que al admitirse el pago por consignación en materia de expropiaciones, la controversia de justo precio bien puede concurrir con la acción de pago por consignación, con lo que el propietario del inmueble expropiado se vería sometido a la posibilidad de afrontar conjuntamente dos procedimientos judiciales, uno en defensa de su derecho patrimonial poniendo en

controversia el justo precio, y otro para comparecer en el pago por consignación, entendiéndose en esta hipótesis que de no comparecer el acreedor; se extinguiría la obligación del precio a pagarse por expropiación. e).- El juicio de impugnación de justo precio procede para establecer el verdadero valor del inmueble expropiado adquiriendo un efecto declarativo de derechos. En cambio la acción de pago por consignación no admite controversia en cuanto al justo precio sino que deja a salvo el derecho del acreedor a perseguir la diferencia en caso de oposición. El único efecto definitivo que se ha previsto en el pago por consignación en nuestro sistema jurídico, es el de dar por solucionada la obligación en caso de que el acreedor no comparezca. Si el acreedor comparece a la acción de pago por consignación ya sea que acepte o se oponga a la oferta, no hay ningún efecto declarativo respecto del justo precio. f).- Por las razones que anteceden, creemos que la consignación referida en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no es una acción de pago por consignación, tanto más que en lo relativo a las expropiaciones en la Ley de la materia, el derecho de acción está previsto únicamente a favor del propietario del bien inmueble, mientras que la consignación está establecida en el Código Civil como una forma de extinguir las obligaciones, mas no como uno de los modos de adquirir el dominio. La parte actora ha confundido un proceso de controversia en el justo precio con una acción de pago por consignación; que la presente causa no pudo resolverse mediante auto interlocutorio de excepciones previas y saneamiento del proceso, sino hasta concluir las etapas del proceso. (…)" es así que dé lo analizado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario se desprende que, en relación al procedimiento de declaratoria de utilidad pública, cuando no se haya llegado a un acuerdo en la negociación, la administración pública no se halla facultada para interponer un juicio de expropiación, puesto que una vez que se derogó el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta figura jurídica únicamente puede ser planteada por el propietario del bien inmueble materia de declaratoria de utilidad pública **y con el único objetivo de impugnar el justo precio. En tal contexto, conforme lo determina** el artículo 58.2 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a falta de acuerdo en la negociación, el GADMR deberá consignar el valor por indemnización sin tomar en cuenta el 10% adicional, previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Expropiación, únicamente para que opere la ocupación inmediata del inmueble; consignación que a criterio del Tribunal no se la realizaría a través de un proceso judicial voluntario conforme lo contemplado en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos sino en una cuenta del GADMR creada para el efecto, poniendo en sus arcas el valor del inmueble a disposición del propietario. De la sentencia es importante resaltar que la Resolución Administrativa de Expropiación, es una decisión de similares características que las que se emitía anteriormente con las normas del Código de Procedimiento Civil (juicio de expropiación), por lo que, emitida y notificada, priva del derecho de propiedad al expropiado, habilitando a la entidad pública, en este caso al GADMR, a disponer del bien para ejecutar inmediatamente la obra pública de interés social, previo el pago o la consignación conforme exista o no acuerdo. Ante la falta de acuerdo y realizada la consignación, la Resolución de Expropiación una vez

inscrita en el Registro de la Propiedad constituiría justo título a favor del GADMR.;

Que, mediante Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-0121-R de 12 de diciembre de 2022, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 19 de enero de 2023, declaré de utilidad pública y **ocupación inmediata** con fines de expropiación del bien inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, ubicado en la Parroquia Calpi, en una superficie total de 5905.34 m², acto administrativo notificado a los propietarios del bien inmueble a través del Diario Los Andes los días 11 y 12 de enero del 2023, conforme lo establece el artículo 168 del Código Orgánico Administrativo, por desconocer de su domicilio;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2022 el Ingeniero Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del cantón Riobamba y el Msg. Juan Paca, Presidente del GADPR de Calpi, suscriben el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Calpi y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, cuyo objeto es ejercer de manera concurrente la competencia de construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo deportivo, mediante la ejecución del "Proyecto Construcción del Estadio para la Parroquia rural de Calpi" en el cual el GADMR se compromete a: 1.- Realizar el Procedimiento Administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se requieren para la implementación del proyecto, cuyos propietarios son los Señores: HUEBLA ENRIQUEZ DALILA MARINA, HUEBLA ENRIQUEZ VALERIA ELIZABETH, HUEBLA ENRIQUEZ FELIX, EDWIN PATRICIO, HUEBLA ENRIQUEZ MANUEL ALBERTO, ENRIQUEZ WILSON ASADOVAY QUISNANCELA MARINA, PADILLA BÁEZ EDGAR ERNESTO, YANQUI DAYSI ROCÍO, YANQUI AVILÉS QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INÉS, QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, HUEBLA ENRÍQUEZ DALILA MARINA, HUEBLA ENRÍQUEZ VALERIA ELIZABETH, HUEBLA ENRÍQUEZ EDWIN PATRICIO, HUEBLA ENRÍQUEZ MANUEL ALBERTO, ENRÍQUEZ QUISNANCELA SOLEDAD MARINA, YANQUI ASADOVAY MARÍA INÉS, MORENO MOSQUERA SEGUNDO; financiando el valor de $ 14.742,76 dólares para cancelar como indemnización; 2.- Entregar al GADPR de CALPI los estudios para ejecutar el Proyecto "Construcción del estadio para la Parroquia Rural de Calpi"; 3.- Unificar los lotes una vez expropiados y suscribir el correspondiente contrato de donación, así como el Acta de entrega - recepción del bien inmueble, a favor del GADPR DE CALPI, a fin de que lo destine al objeto de la expropiación; 4. Autorizar al GADPR DE CALPI la ocupación inmediata de los predios expropiados, una vez que el GADM DE RIOBAMBA haya pagado las respectivas indemnizaciones por concepto de expropiaciones de los predios necesarios para la ejecución del proyecto o a falta de acuerdo haya realizado la consignación respectiva; 5.- Realizar el seguimiento cumplimiento del objeto y obligaciones de este instrumento, a través del Subproceso de Desarrollo Rural Integral de la Dirección General de Gestión de Obras Públicas; mientras

que el GADPR DE CALPI se compromete a: 6. Financiar y ejecutar en su totalidad el Proyecto "Construcción del estadio para la Parroquia Rural de Calpi", con sus propios recursos o autogestión, cumplimiento con la normativa nacional vigente. El plazo para la ejecución del proyecto se contabilizará a partir de la inscripción de la respectiva escritura de donación a favor del GADPR DE CALPI, de conformidad al cronograma elaborado por la Junta Parroquial, anexo al presente convenio; 7. Asumir los gastos que implique la unificación de lotes y transferencia de dominio de los predios a favor del GADPR DE CALPI hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad (...);

Que, mediante Orden de Procedimiento décima sexta, de 16 de diciembre de 2022, emitida dentro del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, suscrita por ésta autoridad se señala para el día jueves 12 de enero de 2023, a las 16H00, para la negociación del justo precio del bien inmueble a ser expropiado, en la oficina del Líder de Avalúos y Catastros de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial, orden notificada a los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, a través del Diario Los Andes los días 11 y 12 de enero del 2023, por desconocer su dirección domiciliaria;

Que, mediante Acta de Imposibilidad de Acuerdo, de 12 de enero de 2023, en su parte pertinente consta: "En la ciudad de Riobamba siendo las 16:00 horas del día 12 de enero de 2023, se constituye ante la Oficina de Avalúos y Catastros de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba comparece, por una parte el Ingeniero RAFAEL SÁNCHEZ MARTIN, portador de la cédula de ciudadanía No.175842105-9, en calidad de Líder de Equipo del Subproceso de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, como agente negociador de la entidad, conforme la delegación otorgada por la máxima autoridad mediante Resolución Administrativa No. GADMR-ACL-2022-0121-R; y, por otra parte, los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, con cédula de ciudadanía No. 0601278021; CI. 0601181449, quienes no comparecen a la presente diligencia de negociación por concepto de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del bien inmueble de su propiedad para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCION DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA DE CALPI.", por lo que únicamente la suscribe el Ingeniero Rafael Sánchez, Jefe de Avalúos y Catastros y la Abogada María José Jara Vaca, Secretaria Ad-hoc, dejando constancia de la falta de acuerdo en la negociación;

Que, mediante orden de procedimiento décima octava de 18 de enero de 2023, emitida dentro del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, suscrita por ésta autoridad con la finalidad de proceder a la consignación del dinero correspondiente a la indemnización se dispone: **PRIMERO.-** Incorpórese al expediente administrativo el documento antes indicado en 3 fojas útiles. **SEGUNDO.-** A la Dirección de Gestión Financiera: **a)** Verifique si los Srs. QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y

Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN con cédula de ciudadanía No. 0601278021; 0601181449, tiene deudas pendientes con el GADMR, en el caso que tengan valores pendientes de pago, proceda a realizar la liquidación respectiva; **b)** una vez que se cuente con lo dispuesto en la letra a) proceda conforme lo determinada el artículo 4 de la Resolución Administrativa de Declaratoria de Utilidad Pública Nro. GADMR-ALC-2022-0121-R de 12 de diciembre de 2022 que indica que el Director de Gestión Financiera deberá crear una cuenta en la cual consignará el valor de indemnización esto es el valor de $2.555.54 sin contar con el 10% por no llegar un acuerdo, monto constante en el memorando Nro. GADMR-GF-2022-02405-M de 30 de noviembre de 2022 que contiene la partida presupuestaria; **c)** al valor referido en la letra b) de la presente orden, previo a la consignación se deberá descontar los valores que hallan verificado en la respectiva liquidación en caso de haberla, y; **d)** una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente orden emitirá el correspondiente informe comunicando del particular a ésta Autoridad a fin de poner en conocimiento de los propietarios de que el valor por indemnización se halla consignado y se encuentra disponible para su retiro y de esta manera emitir la correspondiente Resolución de Expropiación.";

Que, mediante Memorando No. GADMR-GF-2023-0247-M de 14 de febrero de 2023 firmado por el Lcdo. Marcelo Hernández, Director General de Gestión Financiera (E) indica: "me permito informar que mediante comunicación GADMR-GF-CON-2023-0238-M la Contadora General (E) manifiesta que se ha consignado el valor de $2,415.82, a nombre del señor Tesorero Municipal para dar cumplimiento al art. 4 de la Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-0121-R, que declara de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación el bien inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA DE CALPI", de los cuales se ha descontado el valor de $ 78.30 a la señora QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES, $ 47.78 al señor QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN; y, $13.74 al señor QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN y señora, por bomberos";

Que, conforme lo determina el artículo 238 de la Constitución de la República, las juntas parroquiales rurales constituyen gobiernos autónomos descentralizados y estos gozan de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, disposición concordante con lo establecido en el artículo 63 del COOTAD, es así que las juntas parroquiales tienen la función de promover y patrocinar entre otras las actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad; y, como competencia exclusiva el planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales conforme así lo determina en la letra i) del artículo 64 y letra b) del artículo 65 del COOTAD respectivamente, en este sentido el Mgs. Juan

Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

Paca, Presidente del GADPR-SC mediante Oficio No. 0274-GADPR-SC-2022 de 3 de octubre de 2022, en base a lo que determina el penúltimo inciso del artículo 447 del cuerpo normativo indicado, solicita a esta autoridad declare de utilidad pública 5 lotes de terreno sobre los cuales se va a implantar el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA CALPI." Para la ejecución concurrente de la competencia exclusiva del GAD Municipal de Riobamba y el GAD de Santiago de Calpi conforme a lo establecido en el artículo 145 COOTAD dichos inmuebles será transferidos a través a la Junta Parroquial a fin de ésta cumpla con las facultades y competencias anteriormente referidas y de esta manera procedan de destinar los mismo al objeto de la declaratoria de utilidad pública en un plazo de 2 años contados a partir de la inscripción de la respectiva escritura de donación conforme así lo determina el artículo 58.7 de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública, es así que con la finalidad de promover y patrocinar entre otras las actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad emití la Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-0121-R, de 12 de diciembre de 2022, dispuse la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de la totalidad del inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, ubicado en la parroquia rural de Calpi, de una superficie de 5905.34 m²,â¯cuyos linderos y dimensiones son: por el **Norte:** Camino Público con 4,01 m, 12,10 m, 18,90 m, **Sur:** Piedad Dolores Basantes Ávalos con 45,00 m, **Este**: Wilson Félix Yanqui Asadobay con 180,00 m, **Oeste**: Segundo Moreno y María Inés Yanqui Asadobay con 232,20 m, terreno que formará parte de la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCION DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA DE CALPI", en base a la competencia exclusiva municipal para planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural **y deportivo** de conformidad con el número 7) del artículo 264 de la Constitución de la República, concordante con la letra g) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización la cual fue debidamente notificada, conforme la razón sentada por el Secretario Ad-hoc, facultando al Líder del Subproceso de Avalúos y Catastros a realizar la negociación con los propietarios del bien inmueble, sin embargo, del Acta de Imposibilidad de Acuerdo, de 12 de enero de 2023, suscrita por el Ingeniero Rafael Sánchez Martín, Líder de Equipo Subproceso de Avalúos y Catastros y Abogada María José Jara Vaca, Secretaria Ad-hoc, se desprende la imposibilidad de negociación y acuerdo sobre el precio del bien inmueble; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y amparado en los principios de seguridad jurídica, legalidad, eficacia y juridicidad, previstos en el artículos 82, 226 de la Constitución de la República, 3 y 14 del Código Orgánico Administrativo, y de acuerdo a lo analizado en sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato se desprende que, a falta de acuerdo en la negociación, la administración pública no se halla facultada para interponer un juicio de expropiación, puesto que una vez que se derogó el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta figura jurídica únicamente puede ser planteada por

el propietario del bien inmueble materia de declaratoria de utilidad pública **y con el único objetivo de impugnar el justo precio. En tal contexto, conforme lo determina** el artículo 58.2 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a falta de acuerdo en la negociación, el GADMR deberá consignar el valor por indemnización sin tomar en cuenta el 10% adicional, previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Expropiación, únicamente para que opere la ocupación inmediata del inmueble; consignación que a criterio del citado Tribunal no se la realizaría a través de un proceso judicial voluntario conforme lo contemplado en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos sino en una cuenta del GADMR creada para el efecto, poniendo en sus arcas el valor del inmueble a disposición del propietario. Además, de la sentencia es importante resaltar que la Resolución Administrativa de Expropiación, es una decisión de similares características que las que se emitía anteriormente con las normas del Código de Procedimiento Civil (juicio de expropiación), por lo que, emitida y notificada, priva del derecho de propiedad al expropiado, habilitando a la entidad pública, en este caso al GADMR, a disponer del bien para ejecutar inmediatamente la obra pública de interés social, previo el pago o la consignación conforme exista o no acuerdo. Ante la falta de acuerdo y realizada la consignación, la Resolución de Expropiación una vez inscrita en el Registro de la Propiedad constituirá justo título a favor del GADMR. En este sentido mediante Memorando Nro. GADMR-GF-2023-0247-M de 14 de febrero de 2023 suscrito por el Lcdo. Marcelo Hernández, Director General de Gestión Financiera (E) indica: "me permito informar que mediante comunicación GADMR-GF-CON-2023-0238-M la Contadora General (E) manifiesta que se ha consignado el valor de $2,415.82, a nombre del señor Tesorero Municipal para dar cumplimiento al art. 4 de la Resolución Administrativa No. GADMR-ALC-2022-0121-R, que declara de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación el bien inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA DE CALPI", de los cuales se ha descontado el valor de $ 78.30 a la señora QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES, $ 47.78 al señor QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN; y, $13.74 al señor QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN y señora, por bomberos. Por lo que, resulta adecuado y oportuno emitir el acto administrativo de expropiación del bien inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN una vez que se ha procedido con la consignación respectiva del valor de indemnización sin contar con el 10% adicional por no existir acuerdo, conforme así lo determina el inciso primero del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En uso de las atribuciones dispuestas en el artículo 323 de la Constitución de la República, así como en el artículo 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con los artículos 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, y en fiel cumplimiento de la letra 1) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República en armonía con el artículo

Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

100 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

Artículo 1.- Expropiar la totalidad del inmueble de propiedad de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, ubicado en la parroquia rural de Calpi, de una superficie de 5905.34 m²,â¯cuyos linderos y dimensiones son: por el **Norte:** Camino Público con 4,01 m, 12,10 m, 18,90 m, **Sur:** Piedad Dolores Basantes Ávalos con 45,00 m, **Este**: Wilson Félix Yanqui Asadobay con 180,00 m, **Oeste**: Segundo Moreno y María Inés Yanqui Asadobay con 232,20 m, terreno que formará parte de la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL ESTADIO PARA LA PARROQUIA DE CALPI, cuya ejecución estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Calpi, disponiendo la inscripción del presente acto administrativo en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, a fin de que surta los efectos legales.

Artículo 2.- Notificar a los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, informando que, en función de la consignación realizada por la Dirección de Gestión Financiera a través del señor Tesorero Municipal que, previa petición expresa dirigida a la última Autoridad, podrán requerir el retiro del valor consignado de $2,415.82dólares, para lo cual deberán señalar una cuenta a su nombre de una entidad financiera para la respectiva transferencia.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 216 de su Reglamento de aplicación, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente Resolución, la Secretaria Ad-hoc designada, notificará con su contenido al Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, para su respectiva inscripción, quien una vez inscrita remitirá la razón de inscripción y un certificado de gravamen actualizado donde se evidencie la inscripción, lo cual constituirá título traslaticio de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba habilitante a la transferencia a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Calpi conforme el artículo 447 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Una vez inscrita la Secretaria Ad-hoc deberá remitir una copia del certificado de gravamen al Líder de Avalúos y Catastros a fin de que en el ámbito de sus atribuciones proceda al catastro y respectiva actualización de la ficha catastral; así como, a la Dirección de Gestión Financiera a fin de que proceda al registro no contable del bien.

Artículo 4.- Por desconocer el domicilio de los señores QUISNANCELA HUEBLA GLADYS INES Y QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMÁN, la Secretaria Ad-hoc

Resolución Nro. GADMR-ALC-2023-0008-R

Riobamba, 17 de febrero de 2023

remita la presente Resolución al Director General de Comunicación para que conforme lo determina el artículo 168 del Código Orgánico Administrativo proceda a la publicación de la misma en dos fechas distintas en un periódico de amplia circulación del cantón Riobamba. Una vez publicada los propietarios quienes disponen del término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para solicitar aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, de acuerdo a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5. - Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a las Direcciones Generales de Gestión de Obras Públicas como Unidad Requirente, al Mgs. Juan Paca, Presidente del GADPR-SC; y, Secretaría de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para los fines consiguientes.

Notifíquese y cúmplase.-

Riobamba, 17 de febrero de 2023.

Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas, Ph.D
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Copia:
Señora Abogada
Ritha Paola Castañeda Goyes
Procuradora Síndica

Señor Doctor
Iván Fernando Paredes García
Secretario General de Concejo